

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL V

ANA MARINA TORRES  
RODRÍGUEZ, ROBERTO  
BAERGA Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS

Apelados

v.

MANUEL VÁZQUEZ,  
ANGÉLICA GONZÁLEZ Y  
LA SOCIEDAD LEGAL  
DE BIENES  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS; LINETTE  
VÁZQUEZ GONZÁLEZ,  
ORLANDO DÍAZ AVILÉS  
Y LA SOCIEDAD LEGAL  
DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS

Apelantes

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Civil número:  
D AC2011-3139

Sobre:  
Deslinde y  
Amojonamiento

KLAN201500047

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2015.

Mediante recurso de apelación comparece la señora Linette Vázquez González (la apelante o señora Vázquez). Solicita la revocación de sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, sala de Bayamón (TPI) la cual declara ha lugar la demanda sobre deslinde y amojonamiento. En consecuencia, se ordena la demarcación

de los linderos de la propiedad de la parte apelada conforme el plano confeccionado por el agrimensor Abiud Reyes Rivera el 30 de marzo de 2012, se condena a la parte apelante al pago de las costas del litigio y la suma de \$250 por concepto de honorarios abogado. Oportunamente, el 30 de agosto de 2013 la apelante presentó solicitud de reconsideración o determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales la cual fue declarada no ha lugar el 5 de diciembre de 2014, notificada el 11 de diciembre de 2014.

Por los fundamentos expuestos a continuación, revocamos la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

### **I.**

Resumimos a continuación los hechos esenciales y pertinentes para disponer del recurso, según surgen del expediente ante nuestra consideración.

El caso ante nos tiene su génesis con la presentación de una acción de deslinde el 3 de noviembre de 2011 por la señora Ana Marina Torres Rodríguez y su esposo, el señor Roberto Baerga (la parte apelada), contra Manuel Vázquez, Angélica González y la sociedad de gananciales compuesta por ambos. En la misma se alega que las partes son titulares de propiedades colindantes en el Bo. Dos Bocas de Corozal, Puerto Rico.

Inicialmente la acción legal presentada perseguía que el señor Manuel Vázquez y la señora Angélica González,

quienes fueron debidamente emplazados el 5 de noviembre de 2011, cesaran y desistieran de tomar cualquier acción que alterara los puntos de colindancia entre la propiedad de éstos y los apelados. Posteriormente, el TPI ordenó enmendar la demanda para unir al pleito a la apelante Linette Vázquez González- hija del señor Manuel Vázquez y la señora Angélica González- y al señor Orlando Díaz Avilés, quienes fueron emplazados mediante edicto publicado el 26 de septiembre de 2012, en el periódico "El Nuevo Día".

Consecuentemente, al éstos no comparecer, el TPI les anotó la rebeldía. Luego de la vista en su fondo de 18 de junio de 2013, el TPI emitió sentencia mediante la cual declara ha lugar la demanda. La apelante, sin someterse a la jurisdicción, presenta el 30 de agosto de 2013 el escrito titulado Solicitud de Reconsideración y/o Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales. En éste alega la apelante, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, que compareció a la vista previamente citada para el 2 de abril de 2012. Que en esa ocasión, una vez llamado el caso, el representante legal de ésta informó al tribunal que la titular registral del terreno en controversia lo era la apelante y que ésta no se sometía la jurisdicción del tribunal, entre otras. Reitero la apelante, que se incumplió con la Regla 4.6 de Procedimiento Civil al no ser emplazada conforme a derecho lo que violentó el debido proceso de ley.

A su vez, la señora Vázquez presenta el 31 de octubre de 2013 Moción Informativa y En Petición que se Desestime la Demanda con Perjuicio por la Parte Demandante No Cumplir con las Reglas de Procedimiento Civil. La parte apelada se opuso oportunamente a ambas solicitudes. Consecuentemente, el TPI declaró no ha lugar ambos escritos mediante resolución de 5 de diciembre de 2014, notificada el 11 de diciembre de 2014.

Inconforme la apelante acude ante nos mediante el presente recurso, apuntando los siguientes errores:

**ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SALA DE BAYAMON (HON. ANDINO OLGUIN ARROYO) EN DECLARAR CON LUGAR LA DEMANDA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE LA PARTE DEMANDANTE APELADA NO CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN LA REGLA 4.5 DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 2009.**

**ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE BAYAMON (HON. ANDINO OLGUIN ARROYO) EN ACEPTAR A LA PARTE DEMANDANTE APELADA COMO ÚNICA EVIDENCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO CARTA CERTIFICADA DIRIGIDA A UNA DIRECCIÓN QUE NO EXISTE Y QUE ESTOS SABEN POR TENER EL TERRENO COLINDANTE QUE NUNCA LA VERDADERA TITULAR LINETTE VÁZQUEZ IBA A RECIBIR.**

**ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SALA DE BAYAMON (HON. ANDINO OLGUIN ARROYO) EN NO REQUERIR NI PEDIR EVIDENCIA DEL EMPLAZAMIENTO AL BANCO POPULAR, QUIEN ES EL QUE TIENE GRAVADO CON HIPOTECA EL TERRENO EN CONTROVERSA.**

**ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE BAYAMON (HON. ANDINO OLGUIN ARROYO) EN NO CONCEDER VISTA ARGUMENTATIVA A LAS PARTES PARA ASÍ QUEDAR INFORMADO QUE LA SEÑORA LINETTE VÁZQUEZ NUNCA FUE EMPLAZADA COMO CORRESPONDE EN LEY Y QUE ADEMÁS ESTÁ ES TERCERA REGISTRAL.**

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pasamos a resolver.

**II.**

La Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, así como las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos garantizan que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II, Sec.7, 1 LPR. Dicho precepto requiere que al demandado se le notifique adecuadamente sobre la reclamación en su contra y que se le brinde la oportunidad de ser oído, *Álvarez Elvira v. Arias Ferrer*, 156 D.P.R. 352 (2002); *León García v. Restaurante El Tropical*, 154 D.P.R. 249 (2001); *Industrial Siderúrgica v. Thyssen*, 114 D.P.R. 548, 559 (1983). El mecanismo para cumplir con esta exigencia constitucional lo es el emplazamiento, *León García v. Restaurante El Tropical*, supra; *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 D.P.R. 93 (1986). Este es el mecanismo procesal mediante el cual el Tribunal hace efectiva su jurisdicción sobre la persona del demandado, *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 D.P.R. 901, 913 (1998); *Peguero v. Hernández Pellot*, 139 D.P.R. 487, 494 (1995). Toda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada, *Álvarez Elvira v. Arias Ferrer*, supra.

Como norma general, un demandado debe ser notificado personalmente de la demanda para así garantizarle su derecho a ser oído y cumplir con el debido

proceso de ley. Sin embargo, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 4.6, establece el procedimiento a seguir cuando la persona a ser emplazada no puede localizarse. En lo pertinente dispone lo siguiente:

- (a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, **o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes**, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, **y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias**, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, **el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto**. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

Asimismo, el inciso (b) de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, supra, establece que el edicto deberá contener la siguiente información:

- 1) Título- Emplazamiento por Edicto
- 2) Sala del Tribunal de Primera Instancia
- 3) Número del caso
- 4) Nombre de la parte demandante
- 5) Nombre de la parte demandada a emplazarse
- 6) Naturaleza del pleito
- 7) Nombre, dirección y número de teléfono del abogado o abogada de la parte demandante
- 8) Nombre, dirección y número de teléfono del abogado o abogada de la parte demandante
- 9) Fecha de expedición
- 10) Término dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la demanda, según se dispone en la Regla 10.1 de este apéndice, y la advertencia a los efectos de que si no contesta la demanda presentando el original de la contestación ante el tribunal correspondiente, con copia a la parte demandante, se le anotará la rebeldía y se dictará sentencia para conceder el remedio solicitado sin más citarle ni oírle. El edicto identificará con letra negrilla tamaño diez (10) puntos toda primera mención de persona natural o jurídica que se mencione en éste.

Si la demanda es enmendada en cualquier fecha anterior a la de la comparecencia de la parte demandada que haya sido emplazada por edictos, dicha demanda enmendada deberá serle notificada en la forma dispuesta por la regla de emplazamiento aplicable al caso.

(c) Cuando se trate de partes demandadas desconocidas su emplazamiento se hará por edictos en conformidad con lo dispuesto en esta regla, dándose cumplimiento sustancial a dichas disposiciones en todo lo posible. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.6.

El emplazamiento por edicto exige el estricto cumplimiento de las normas que lo autorizan, so pena de nulidad. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2010, pág. 231. Ha establecido la jurisprudencia que su incumplimiento priva al tribunal de jurisdicción sobre el demandado y cualquier sentencia obtenida es nula. *Medina v. Medina*, 161 D.P.R. 806, 818-819 (2004); *Marrero et al. v. Vázquez et al.*, 135 D.P.R. 174 (1994); *Chase Manhattan Bank, N.A. v. Polanco Martínez*, 131 D.P.R. 530 (1992); *Rodríguez v. Nasrallah*, supra.

Entre los requisitos más importantes se encuentran:

- (1) La presentación de una declaración jurada o certificación acreditativa de las diligencias realizadas para emplazar personalmente al demandado. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 D.P.R. 15 (1993).
- (2) Debe ser publicado una sola vez en un periódico de circulación general y notificado, junto con la demanda, a la parte demandada dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto. Regla 4.6 de Procedimiento Civil, supra. Esto será mediante correo certificado con acuse de recibo al lugar de su última dirección física o postal conocida. *Id.*
- (3) El emplazamiento mediante edictos deberá ser diligenciado dentro del término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.3.

En cuanto al requisito de la declaración jurada, esta debe contener **hechos específicos y no meras conclusiones o generalidades**. (Énfasis suplido) *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 D.P.R. 15 (1993). Debe detallar las gestiones hechas para emplazar al demandado, de manera que el contenido sea suficiente en derecho para lograr el convencimiento judicial necesario. *Global Gas, Inc. v. Salaam Realty Corp.*, 163 D.P.R. 474 (2005).

Además, debe aducir hechos específicos que demuestren, en las circunstancias particulares del caso, que el demandante ha realizado gestiones efectivas para tratar de localizar al demandado y emplazarlo personalmente, pero que a pesar de tales diligencias, ello no ha sido posible. *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 D.P.R. 507 (1993). Sin la presentación de esa declaración jurada o certificación suficiente no puede darse la comprobación judicial requerida por la Regla 4.6 de Procedimiento Civil. *Reyes Martínez v. Oriental Fed. Savs. Bank, supra*, en la pág. 25.

El discernimiento judicial tiene que producirse con un documento suficiente. Si la declaración jurada es insuficiente, tal hecho "incide de manera fatal sobre la jurisdicción, a pesar de que haya mediado erróneamente la autorización para emplazar mediante edicto." *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 D.P.R. 15, 25 (1993). Sobre todo cuando "la insuficiencia no puede salvarse presentando la declaración jurada requerida con posterioridad al

emplazamiento realizado.” *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 D.P.R. 15, 26 (1993).

En *Mundo v. Fúster*, 87 D.P.R. 363, 371-372 (1963). señaló el Tribunal Supremo que: “Demostrar que se han hecho todas esas diligencias es la única forma en que puede establecerse satisfactoriamente al juez la imposibilidad de notificar personalmente al demandado.” Véase, además, *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 D.P.R. 507 (1993); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, *supra*.

También ha establecido el Tribunal Supremo que la suficiencia de la declaración jurada “se medirá teniendo en cuenta todos los recursos razonablemente accesibles al demandante para intentar localizar al demandado. Para hacer tal determinación, el tribunal deberá examinar si, a la luz de las circunstancias del caso, las diligencias practicadas con el fin de notificar personalmente al demandado agotaron toda posibilidad razonable disponible al demandante para poder localizarlo”. *Global Gas Inc. v. Salaam Realty Corp.*, *supra*.

Le corresponde al tribunal cerciorarse de que se han hecho las diligencias necesarias para determinar el paradero del demandado y no meras gestiones proforma o estereotipadas para cumplir con los ejemplos ofrecidos en *Mundo v. Fuster*, *supra*.

Por último, resulta menester recalcar que a pesar de que una parte demandada no tiene el deber de colaborar

con su emplazamiento, tampoco tiene un derecho legal a esconderse. *First Bank of PR v. Inmobiliaria*, 144 D.P.R. 901, 916 (1988). Si se ocultare para no ser emplazada, podrá ser emplazada por edictos. Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*.

### III.

Nos detendremos a examinar el error primero por entender que resuelve la controversia sin necesidad de considerar los errores segundo tercero y cuarto señalados en el recurso apelación.

En resumidas cuentas, la señora Vázquez plantea que la sentencia emitida debe ser revocada toda vez que no fue emplazada conforme a derecho de manera que pueda efectivamente tener el derecho a ser oído y a un debido proceso de ley. El ponderado análisis de la validez del emplazamiento impugnado por la apelante requiere que echemos un vistazo al procedimiento que dio paso al emplazamiento por edicto.

La parte apelada se reitera en que realizó todas las gestiones necesarias para localizar y emplazar personalmente a la apelante, quien estuvo presente en sala; en ocasión del señalamiento de vista del 2 de abril 2012 y pudo haberse sometido voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, más optó por no hacerlo, solicitando a través de su abogado que fuera emplazada por edicto. Insiste que la señora Vázquez hizo lo indecible para evitar ser emplazada personalmente, ocultándose e

impidiendo que se divulgara información. Reitera que presentó declaración jurada del emplazador Neftalí Medina Correa (Sr. Medina) y evidencia acreditativa del envío de carta certificada de 15 octubre. Ver Exhibit III del alegato de la parte apelada.

La declaración jurada del señor Medina no hace mención de las gestiones individualizadas para localizar a la señora Vázquez como al señor Díaz. Tampoco hace mención de dirección alguna en la cual haya hecho gestiones para localizar a la señora Vázquez y al señor Díaz. Lo anterior nos obliga concluir que en este caso no están presentes las circunstancias necesarias para autorizar un emplazamiento por edictos. La declaración jurada del emplazador Medina no cumple con las normas establecidas por las reglas de procedimiento civil y la jurisprudencia ya que falla en demostrar que las gestiones realizadas para emplazar a la señora Vázquez como al señor Díaz fueron adecuadas y suficientes en derecho para sustentar el emplazamiento por edicto solicitado. Cabe añadir que el emplazamiento y copia de la demanda que se alega fue enviado mediante correo certificado, según dispone la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, supra, cuya copia del sobre es el Exhibit IV del alegato de la parte apelada fue devuelta a su remitente por razón de contener dirección insuficiente.

Resolvemos que la declaración jurada presentada por el Sr. Neftalí Medina Correa no resulta ser suficiente para sostener la autorización del emplazamiento por edicto. Ello

privó al TPI de jurisdicción sobre la parte apelante. La falta de jurisdicción in PERSONAM es un impedimento infranqueable que diera todo trámite judicial y mácula de nulidad ella efectuado. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 D.P.R. 15, 28 (1993). En atención a que la norma es cuando un emplazamiento ha sido realizado de manera incorrecta, **el remedio apropiado es que se repita el diligenciamiento, por lo que revocamos el dictamen** recurrido por determinar que el TPI carecía de jurisdicción *in personam* en torno a la señora Vázquez. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 D.P.R. 855, 874 (2005); *Negrón v. Dpto. Servicios Sociales*, 105 D.P.R. 873, 876 (1977).

#### IV.

Por todo lo anterior, se revoca la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones